



2018-00025

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACION: 08001-31-53-008-2018-00025-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CLARA LUZ SUAREZ MEJIA y EVA YINETH AREVALO GOMEZ
DEMANDADOS: COOMEVA EPS S.A. y el CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS - CLINICA CEDES IPS

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver las excepciones previas denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, y COMPROMISO o CLÁUSULA COMPROMISORIA” presentadas por el llamado en garantía, **JUAN DESIDERIO MONROY TORO**, frente a la demanda de llamamiento en garantía.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Frente a la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, alega que la misma está consagrada como tal en el numeral 5° del artículo 100 del CGP. Y aduce, que, de acuerdo al artículo 65 del CGP, al igual que la demanda inicial, al llamamiento en garantía se le debe realizar la verificación de los requisitos formales que consigna el artículo 82 y demás normas concordantes, señalando en su numeral 7°, que uno de los requisitos es la indicación del juramento estimatorio cuando sea necesario, que para el caso en concreto sí lo es, ya que lo que se persiguen son pretensiones dinerarias, tal y como se desprende de los artículos 64 y 206 del CGP. Echándose de menos en el escrito de llamamiento el cumplimiento de dicho requisito.

Frente a la excepción previa de “COMPROMISO Y CLÁUSULA COMPROMISORIA” señala que la misma está estipulada como tal en el numeral 2 del artículo 100 del CGP. Agrega, que, en virtud de lo señalado en la demanda de llamamiento en garantía, el CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTA LIMITADA - CLÍNICA CEDES LTDA., realizó tal llamamiento con base en un contrato de prestación de servicios suscrito entre esta entidad y el convocado, por lo que resulta pertinente examinar el clausulado de dicho contrato para verificar la procedencia o no del llamamiento.

Adujo, que, como el llamamiento en garantía implica de manera inexorable un litigio, el cual comprende a su vez la existencia de diferencias sobre un asunto en



2018-00025

particular, no es posible ventilarlos en la jurisdicción ordinaria sin antes agotar el procedimiento señalado en la cláusula compromisoria consignada en el aludido contrato.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la primera exceptiva señalada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., referente a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, sustentada en la ausencia del juramento estimatorio, conviene memorar que, a voces del art. 65 ib, *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Ahora, el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 7º, expresa que la demanda debe contener: *“El juramento estimatorio, **cuando sea necesario.**”* (resaltado fuera de original). Y, consecuencialmente, la omisión del juramento estimatorio es causal de inadmisión, según lo dispone el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P.

Sobre el Juramento Estimatorio, el artículo 206 del C.G.P. señala:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

A su turno el art. 64 ib. que regula la figura del llamamiento en garantía preceptúa:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el presente asunto la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS CLINICA -CEDES IPS, quien llamó en garantía a JUAN DESIDERIO MONROY TORO solicitó en su demanda de llamamiento en garantía:



2018-00025

1°. En caso de ser declarada responsable **CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLINICA CEDES LTDA.**, y se condene a pagar el resarcimiento de perjuicios económicos dentro del proceso Verbal a favor de los señores **CLARA LUZ SUAREZ MEJIA**, identificada con C.C. N°. 40.913.571 y **EVA YINETH AREVALO GOMEZ**, identificada con C.C. N°. 1.006.579.413 en nombre propio y en el de su hija menor **CAMILA YINETH COTES AREVALO**, se ordene al LLAMADO EN GARANTIA Dr. **JUAN DESIDERIO MONROY TORO**, reembolsar el total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

Como quiera entonces, que en la demanda en garantía el convocante no pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, sino, que la convocada en garantía le reembolse el total del pago que tuviere que hacer en caso de dictarse sentencia condenatoria en su contra, no es dable exigir el juramento estimatorio.

Por consiguiente, dicha excepción no está llamada a prosperar.

En lo tocante a la excepción de **compromiso o cláusula compromisoria**, es del caso manifestar que la denominada “justicia arbitral”, asume el conocimiento de los asuntos, cuando se presenta el denominado PACTO ARBITRAL, que es el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos pactan someter las diferencias respecto de los asuntos que previamente predeterminen al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

En el presente caso, advierte este despacho, que, lo alegado por el excepcionante fue la existencia de un acuerdo contenido en el contrato de prestación de servicios adosados al llamamiento, en el que se pactó que las diferencias surgidas con ocasión a la ejecución del mismo se solucionarían por los mecanismos estipulados en la cláusula decima segunda de dicho contrato. No obstante, revisada dicha cláusula no se advierte que en ella las partes hayan pactado que las controversias surgidas en relación a dicho contrato debía resolverlas un tribunal de arbitramento; ni ello, es lo alegado expresamente por el memorialista.

Adviértase, que en la aludida clausula se lee:

“Cualquier diferencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación de este contrato que no sea posible solucionar amigablemente o mediante procedimiento establecido entre las partes, se sujetarán a proceso conciliatorio en las oficinas de la Cámara de Comercio de Riohacha o el Centro de Conciliaciones.”

En consecuencia, es claro, que los contratantes para solucionar las controversias originadas en la ejecución del aludido contrato, acordaron acudir a la Cámara de Comercio de Riohacha o al Centro de Conciliaciones, opciones de las cuales no



2018-00025

emana que su voluntad fue solucionar ese tipo de conflictos por la vía de la justicia arbitral, pues expresamente esa opción no aparece pactada en dicha cláusula o en otra del referido contrato.

Siendo lo anterior así, al no haberse, en realidad, alegado por el memorialista, la existencia de una cláusula compromisoria que habilitara a la *justicia arbitral* para dirimir la controversia sobre la que versa la demanda de llamamiento en garantía, la excepción previa propuesta está llamada a fracasar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y COMPROMISO o CLAUSULA COMPROMISORIA, presentadas por el apoderado del llamado en garantía JUAN DESIDERIO MONROY TORO, frente a la demanda de llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 num 8 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Por anotación en estado del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdc100c3af47381f1cf4d63c052ff42c60d22fbc4b57a7882bca3771f0a3b4c**

Documento generado en 04/05/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>